



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.783

**EXPEDIENTE N°: 39.041/2018**

**AUTOS: “LEDESMA ANTONIO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Antonio Ledesma inició demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 28.02.2011 ingresó a trabajar a órdenes de la Municipalidad de Pilar, realizando tareas de vigilancia, de lunes a viernes de 07.00 a 14.00 horas, con una remuneración de \$ 16.988,87 mensuales y que el día 20.02.2018, mientras realizaba sus tareas habituales de poda de pasto con una máquina bordeadora en el cementerio, tropezó y cayó de espalda soportando el peso de la bordeadora sobre su cuerpo; al incorporarse y ponerse de pie sufrió un mareo y cayó nuevamente al suelo, por lo que fue asistido por un compañero, que comunicó lo sucedido a su supervisor, quien realizó la denuncia a la aseguradora demandada, que lo derivó a un centro médico, que le brindó sesiones de kinesiología hasta que otorgó alta médica el 07.03.2018.

Sostuvo que como consecuencia del siniestro, padece cervicalgia y lumbalgia postraumática y una afección psicológica que, según estima, lo incapacitan psicofísicamente en un 31 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y de la ley 27.348 y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 82/90, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas descriptas y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes; sostuvo que las afecciones denunciadas son de naturaleza inculpable y ajenas al ámbito de cobertura de la L.R.T., por lo que las



rechazó; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada a fs. 130/vta., la Sala IX de la C.N.A.T. habilitó la tramitación de las presentes actuaciones.

II.- El informe pericial médico agregado digitalmente el 02.08.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor deambula sin dificultades, a la inspección de la columna cervical presentó ejes clínicos alterados, sin evidencias de alteraciones en cuanto a la forma y tamaño; no presentó calor local en la zona evaluada ni signos de edema, infiltración o fluctuación. A la digito-presión presentó dolor en las apófisis espinosas y mastoides, con evidencias de dolor en la región de la nuca y contractura muscular paravertebral; el examen de movilidad detectó limitación funcional en los movimientos de inclinación, flexión, extensión, rotación derecha e izquierda, con un nivel neurológico S5/M5.

La resonancia magnética de columna cervical informó la rectificación de la lordosis cervical fisiológica, todos los niveles cervicales presentaron discopatías con signos de protusión anular y póstero-central que comprimen el saco tecal, sin reducción de los diámetros globales del canal espinal, el cordón medular cervical no demostró signos de mielopatía. La resonancia de columna lumbar detectó la rectificación de la lordosis fisiológica, con discopatía en el nivel L2-L3 y L4-L5, con una proyección anular posterior y lateral a predominio izquierdo que comprimen el espacio epidural del canal espinal y contribuyen a reducir los diámetros del canal espinal.

Sobre esta base, el perito médico informó que el actor padece cervicalgia con movilidad alterada (10 %) y, considerando los factores de ponderación por dificultad leve para realizar tareas habituales y por edad, estimó una disminución laborativa del 13 % de la t.o.

En cuanto al aspecto psíquico, del psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos que obra agregado digitalmente el 07.03.2022, se desprende que las funciones superiores psíquicas como la memoria, percepción, atención y concentración se encuentran sin alteraciones evidentes, nivel de inteligencia acorde al nivel de instrucción, pensamiento concreto ajustado a la realidad, adecuado intercambio interpersonal, aunque habitualmente actúa con impulsividad; de las técnicas administradas no se desprenden





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

síntomas de ansiedad que sean reactivos al hecho de autos, alteraciones cognitivas ni psicosomáticas, en el juicio ni en el estado de ánimo, no se evidenciaron cambios en las áreas laboral, social, familiar y recreativa que hayan permanecido a lo largo del tiempo, por lo que concluyó que el hecho no ha generado secuelas psicológicas a largo plazo ni ha repercutido significativamente en la constitución de un cuadro psicopatológico que permanezca hasta la actualidad y que genere alteraciones en la vida, no presenta secuelas psicopatológicas relacionadas con el hecho.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte actora (v. presentaciones digitales del 04.08.2023 y 23.08.2023), por la parte demandada (v. escrito de los días 08.08.2023 y 28.08.2023), las que fueron ratificadas por el perito médico (v. presentaciones digitales del 22.08.2023 y 29.08.2023).

Las objeciones deducidas por las partes, en cuanto a la incapacidad física detectada, deben ser desechadas pues constituyen una discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las disminuciones han sido detalladas con suficiente precisión para cada segmento afectado, medidas de manera activa y pasiva, y valoradas de acuerdo con el baremo del dec. 659/1996. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través de los estudios complementarios realizados, que justifican sobradamente la incapacidad informada.

No obstante ello, advierto que el perito incurrió en error de cálculo al analizar la aplicación de los factores de ponderación establecidos en el decreto 659/1996.

En efecto, el apartado 4 del capítulo citado, al establecer la “Operatoria de los Factores” dispone expresamente que “Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales”.

Sentado lo expuesto, corresponde la incapacidad laborativa del demandante en el orden del 10 %, y considerando una dificultad leve para desarrollar las tareas habituales (1 %) y la edad (0,2 %), la incapacidad laborativa del demandante se fija en un 11,2 % de la t.o.

En tales condiciones, considero que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, con la salvedad expuesta precedentemente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor porta una incapacidad actual del 11,2 % de la t.o. y que dicha minusvalía se encuentra vinculada directamente al siniestro de autos, cuya denuncia ha sido reconocida en la especie y si

USO OFICIAL



bien se adujo hacer rechazado el siniestro, ello fue desconocido por la parte actora a fs. 94, sin que se ofreciera siquiera prueba informativa que avale su autenticidad. La fecha del alta médica admitida en la demanda (fs. 8) no tiene el alcance del rechazo del siniestro pretendido por la accionada.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. fs. 136), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 19.304,52 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue:

#### Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
02/2017	(1,00000)	14 263,58	2 455,57	1,25353788	17 879,94
03/2017	(1,00000)	17 799,02	2 547,29	1,20840187	21 508,37
04/2017	(1,00000)	12 016,25	2 589,02	1,18892477	14 286,42
05/2017	(1,00000)	10 674,74	2 632,39	1,16933661	12 482,36
06/2017	(1,00000)	22 077,83	2 682,68	1,14741602	25 332,46
07/2017	(1,00000)	18 076,91	2 799,18	1,09966133	19 878,48
08/2017	(1,00000)	18 399,65	2 823,33	1,09025512	20 060,31
09/2017	(1,00000)	19 512,15	2 873,15	1,07135026	20 904,35
10/2017	(1,00000)	19 174,15	2 953,98	1,04203481	19 980,13
11/2017	(1,00000)	19 287,15	2 992,14	1,02874531	19 841,57
12/2017	(1,00000)	20 808,62	3 006,32	1,02389300	21 305,80
01/2018	(1,00000)	18 194,06	3 078,15	1,00000000	18 194,06
Períodos	12,00000				231 654,24

**IBM (Ingreso base mensual): \$19 304,52.- (\$231 654,24 / 12 períodos)**

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 19.304,52), el grado de incapacidad determinado (11,2 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 55 años = 1,181), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557



(cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 135.426,47 (\$ 19.304,52 x 53 x 11,20 % x 1,181), que resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE 21161/2017), por lo que la indemnización debe ser fijada en la suma de \$ 156.896,76 (\$ 1.400.864 x 11,20%).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 31.379,35 (\$ 156.896,76 x 20 %).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (20.02.2018) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 188.276,11 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (17.10.2018, v. cédula de fs. 67/68vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. Nº 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

V.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han trámitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 16.12.2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de hasta 15 UMA (arts. 21 y 22), es decir, del 22 % al 33 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., designados bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA (cfr. art. 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ANTONIO LEDESMA contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma de \$ 188.276,11 (PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON ONCE CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de

USO OFICIAL



la Universidad de Buenos Aires en las respectivas sumas de \$ 490.000 (pesos cuatrocientos noventa mil), \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), \$ 399.852 (pesos trescientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y dos) y \$ 399.852 (pesos trescientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y dos), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 5,77 UMA, 5,3 UMA, 4 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

